

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintidós

Sentencia N° 3

Referencia: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante: MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y otros, en su condición de cónyuge supérstite y herederos de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ
Opositor: JAMID TROMPETA CHATE
Radicación: 76-001-31-21-003-2018-00050-01

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de treinta (30) de marzo de 2022, según Acta N° 15 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y sus hijos ARBEY GALEANO, JOSÉ ISAAC, FANNY y ARBEY GONZÁLEZ GALEANO, en su condición de cónyuge supérstite y herederos de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ, a cuya prosperidad se opone JAMID TROMPETA CHATE (poseedor actual del fundo).

CONTENIDO	
	Pág.

I. ANTECEDENTES	3
II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO	7
III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL	9
1. Competencia	9
2. Itinerario en el Tribunal	10
2.1. Concepto del Ministerio Público	10
IV. CONSIDERACIONES	11
1. Asunto a resolver	11
2. Precisiones generales	11
2.1. Noción de restitución de tierras	12
2.2. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011	13
2.3. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial	17
2.4. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial	18
2.5. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado	19
2.6. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores	20
2.7. Delimitación del concepto <i>buena fe exenta de culpa</i>	20
3. Caso concreto	22
3.1. Naturaleza jurídica del inmueble reclamado	22
3.2. Relación jurídico-material con el predio reclamado. Alusión a las situaciones de desplazamiento y despojo	23
3.3. Pruebas del conflicto armado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y del despojo y/o despojo sufrido(s) por la parte actora	23
3.4. La condición de víctima de desplazamiento forzado no depende de registro o reconocimiento administrativo alguno	30
3.5. Desplazamiento y despojo en el caso <i>sub judice</i>	32
3.6. Procedencia de la restitución	33
3.7. Solución a la oposición formulada	35
3.7.1 Ausencia de buena fe exenta de culpa	35
3.8. Restitución procedente (restitución subsidiaria por equivalencia)	40

3.9. Beneficiarios de la restitución	42
3.10. Indemnizaciones administrativas	45
3.11. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos	46
3.12. Corrección de la resolución de adjudicación del fundo	47
3.13. Corrección de la anotación Nro 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161	47
3.14. Rectificación del perímetro, linderos, cabida y demás datos y elementos de identificación del predio	47
3.15. Orden de transferencia del inmueble	48
3.16. No condena en costas	49
DECISIÓN	49
RESUELVE	50

DESARROLLO

I. ANTECEDENTES:

Surtido el requisito de procedibilidad, consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹ de que trata el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y ARBEY GALEANO, JOSÉ ISAAC, FANNY y ARBEY GONZÁLEZ GALEANO, la primera como cónyuge supérstite y los demás como hijos del fallecido JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ², solicitan, por conducto de apoderado judicial

¹ Constancia CV 00412 de junio 28 de 2018, visible a fls. 57 a 59 del Cdno principal.

² **Ley 1448 de 2011, Art. 81.- "Legitimación.-** *Son titulares de la acción regulada en esta ley:*

(...)

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...).
(Subrayado fuera e texto).

designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (en adelante UAEGRTD), que les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado LA JULIA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-173161³ y la cédula catastral número 76-233-0002-0004-0247-000⁴, constante de un área de 49,2000 hectáreas según título de propiedad, certificado de tradición y catastro, o de 34,6558 hectáreas según informes de Georreferenciación⁵ y Técnico Predial⁶ allegados por la UAEGRTD, ubicado en la vereda San Cristóbal (Dagua, según certificado de tradición), corregimiento de Juntas, municipio de Dagua, Valle del Cauca.

En igual forma deprecian que se impartan ciertas órdenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Las precitadas pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan⁷:

1. JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ (ya fallecido)⁸, adquirió el inmueble solicitado en restitución, en vigencia de la sociedad conyugal⁹, por adjudicación que le hizo el extinto INCORA¹⁰ mediante Resolución número 11910 de 12 de noviembre de

³ Fls. 170 y 171 del cuaderno principal.

⁴ P. 17, CD que obra a folio 64.

⁵ Pp.114 a 120, mismo CD.

⁶ Pp. 130 a 135 ibidem.

⁷ Fl. 43 vto. y 44, cdno principal.

⁸ Murió el 8 de julio de 2007 (a fl. 5, cdno de pruebas específicas obra el Registro Civil de Defunción).

⁹ A fl. 4 vto. del cuaderno de pruebas específicas obra el certificado de matrimonio católico celebrado el 15 de agosto de 1951, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Roza, Valle.

¹⁰ El **INCORA** fue suprimido mediante Decreto Ley 1292 de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 45.196 de 23 de mayo de 2003, mismo medio en que fue publicado el Decreto Ley 1300 de

1965¹¹.

Nota: En el acto administrativo citado aparece el nombre de **JORGE ISAAC GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785 de Palmira (no **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.670.115 de Palmira, verdadero nombre e identificación del adjudicatario). (Este aspecto será objeto de puntual análisis al momento de resolver la oposición a la restitución).

2. El nombrado JOSÉ ISAAC procreó junto con su esposa MARINA LEONOR siete hijos de nombres JOSÉ ISAAC, ARMANDO, FANNY, ARBEY JAIME¹², ROSA AMALIA¹³ y MARÍA EULALIA¹⁴ GONZÁLEZ GALEANO (los cuatro primero aquí reclamantes, y los tres restantes ya fallecidos)¹⁵.

2003, por el cual se creó el **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)** y que en su artículo 24 dispuso: *"Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora (...) deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder"*.

El **INCODER** fue suprimido a su turno mediante Decreto Ley 2365 de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 49.719 de 7 de diciembre de 2015, mismo órgano en que fue publicado el Decreto Ley 2363 de 2015, por el cual se creó la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** y que en su artículo 38 dispuso:

"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural [se subraya] deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)."

PARÁGRAFO. Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad [se subraya] deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)".

¹¹ Fls. 54 a 58 del cdno de pruebas específicas.

¹² Murió el 23 de marzo de 2002 (a fl. 19, cdno de pruebas específicas obra el Registro Civil de Defunción).

¹³ Murió el 3 de mayo de 2007 (a fl. 38, cdno de pruebas específicas obra el Registro Civil de Defunción).

¹⁴ Murió el 15 de septiembre de 2013 (a fl. 9vto, cdno de pruebas específicas obra el Registro Civil de Defunción).

¹⁵ Hecho **"PRIMERO"**, fl. 43 vto, cdno principal.

3. Residían en una casa *“elaborada en madera y techo de cartón”*¹⁶.

4. Tenían en el inmueble cultivos de plátano, cacao, café, piña, caña, lulo, yuca, maíz y frijol; también gallinas, cerdos, mulas y caballos de carga¹⁷, de todo lo cual obtenían el sustento económico de la familia.

5. Narra la demanda que si bien la señora GALEANO Vda de GONZÁLEZ no tiene presente *“una fecha exacta”*, sí recuerda que la gente comentaba que esos grupos *“iban a entrar”* y que *“la guerrilla entraba atemorizando a la gente, llevándose los animales de las fincas y se escuchaba sobre asesinatos”*¹⁸.

6. Relata dicha accionante que, aunque no recibió amenazas directas, *“la gente y los trabajadores le daban razones que ‘ellos’ debían salir de la finca”*¹⁹.

7. Se desplazaron ante *“el temor por la situación de violencia que se vivía en la zona”* y buscando favorecer a la familia²⁰. Refirió la parte actora no distinguir ningún grupo armado en particular, pero afirma que *“pasaban por las fincas, con vestimenta oscura y gorras”*²¹.

8. La señora GALEANO Vda de GONZÁLEZ *“salió desplazada en el año*

¹⁶ Formulario de solicitud de ingreso del predio al RTDAF, fl. 45 vto., cdno de pruebas específicas.

¹⁷ Hecho *“QUINTO”*, fl. 43 vto, del cdno principal.

¹⁸ Hecho *“SÉPTIMO”*.

¹⁹ Hecho *“OCTAVO”*.

²⁰ Hecho *“NOVENO”*.

²¹ Hecho *“NOVENO”*.

1991²², y si bien sus hijos *“iban esporádicamente a la finca (...) no se podían quedar por el riesgo de ser reclutados”*. *“(...) el último en salir de la finca ‘LA JULIA’ fue su hijo JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ, aclarando que ya no permanecía en el predio de forma constante (...), cuando él no estaba los animales se perdían y se robaban las cosas²³. Así, el abandono definitivo del predio se materializa aproximadamente en el año 1997²⁴.*

II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al cual le fue asignado el conocimiento del asunto, admitió la solicitud por auto interlocutorio número 457 de 18 de julio de 2018²⁵, ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al predio; decretó la sustracción provisional del comercio del fundo, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el inmueble y dispuso, entre otras actuaciones, la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y la notificación al alcalde municipal, y al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras. En igual forma ordenó vincular a JAMID TROMPETA CHATE (poseedor actual del fundo).

El mismo Despacho Judicial, dispuso, por auto de fecha 6 de diciembre de

²² En la página 3 del formulario de solicitud de ingreso del predio al RTDAF (fl. 46 fte., cdno de pruebas específicas) se registra en el párrafo primero que el desplazamiento ocurrió en 2003 y en el párrafo dos que fue en 1992.

²³ En el apartado **DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA** del **INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES** (fl. 59 vto., cdno de pruebas específicas) se registra que el JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ GALEANO abandonó el fundo de manera definitiva en 1993.

²⁴ hechos **“DÉCIMO”** y **“DÉCIMO PRIMERO”**.

²⁵ Fls. 65 a 69, cuaderno principal.

2018²⁶, que la representación judicial de TROMPETA CHATE fuese ejercida por la Defensoría del Pueblo, entidad que por conducto de un apoderado judicial designado al efecto dio respuesta mediante escrito visible a folios 395 y 396, Cdno principal.

El apoderado designado coadyuvó la contestación inicial presentada por el opositor (visible a folios 234 a 240 cuaderno principal), quien había manifestado oponerse *“a todas y cada una de la pretensiones de la demanda ya que desde el año de 1991, la estamos explotando económicamente [refiriéndose a la heredad reclamada] de manera pacífica, y la comunidad, la alcaldía nos reconoce como señores y dueños del predio: La Julia”*; que *“no se le puede declarar herederos de una persona en la que en el folio de matrícula responde al nombre de JORGE ISAAC GONZALEZ y no del señor JOSE ISAAC GONZALEZ, con números de cédula completamente diferentes”*; y que *“Si bien es cierto y es conocido por todos el sector ha sufrido problemas de orden público, este no nos ha afectado por nuestra condiciones de indígenas en resistencia, y hemos cuidado de nuestro territorio”*.

El mismo opositor había expresado que *“es un terreno comprado con los esfuerzo (sic) de mi padre JOSE MANUEL TROMPETA, de los cuales somos siete (7) hermanos (...)”*; y que él ni sus hermanos (mayores) conocían a los reclamantes, aparte de que cuestionó la veracidad de las declaraciones de *“ARVEY GONZALES GALEANO, en la página 30 y a la del señor: HECTOR MARIO PATRANA MONTOYA en la página 36 ibídem”²⁷*.

Había dicho también que su progenitor le compró a JOSÉ ORTIZ *“la posesión de 10 años. Este negocio se hizo de palabra, pero mi padre le dio a don: José Ortiz 300.000 Pesos”²⁸*, lo que ocurrió en el año 1991, y que sus hermanos

²⁶ Fls. 298 a 301, mismo cdno.

²⁷ Fl. 238 fte, ibídem.

²⁸ Fl. 236 fte, ibídem.

mayores referían que JOSÉ ORTIZ solía decir *“Don ISAAC me dejó aquí de mayordomo, pero no me canceló mi trabajo, ni volvió a ver la finca”*²⁹.

El apoderado del opositor solicitó, además, que se tenga en cuenta que el predio está ubicado *“dentro de un territorio Indígena al cual pertenece el señor JAMID TROMPETA CHATE”*.

Con fundamento en lo expuesto, ratificó la oposición a la restitución por cuanto *“el señor JAMID TROMPETA CHATE y su núcleo familiar vienen explotando el predio hoy objeto de esta solicitud desde el año de 1991 y no reconocen a nadie más como dueño del predio ‘LA JULIA’”*.

Una vez practicadas y recaudadas las pruebas decretadas, el juzgado instructor, mediante auto proferido el 27 de mayo de 2019 (fl. 541, Cdo principal), dispuso remitir el proceso, para lo de su competencia, a esta colegiatura (Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali).

III. DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL:

1. Competencia.

Conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas del Conflicto Armado Interno), correspondió a esta Sala (Civil Especial de Restitución de Tierras) del Tribunal Superior de Cali, conocer, en única instancia, del presente proceso, por tratarse de un asunto con oposición.

²⁹ Ibid., fl. 237 fte.

2. Itinerario en el tribunal

2.1. Concepto del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público para la Restitución de Tierras de Cali, rindió concepto³⁰ en el cual, previo el recuento fáctico y procesal del asunto, concluyó que se encuentran satisfechos los presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución invocada, pero no de manera material, sino por equivalencia, atendida la edad de la accionante y su interés en *“no retornar”* debido a las dolencias que padece, y que a ello se suma el factor de inestabilidad jurídica que presenta el fundo frente a los intereses del resguardo o cabildo del Cañón del Río Pepitas, según lo advirtió el opositor.

En lo que respecta al opositor JAMID TROMPETA CHATE, expuso que no es dable tenerlo como poseedor de buena fe exenta de culpa con derecho a compensación, entre otra razones porque fue él mismo quien reconoció la existencia de grupos armados en la zona de ubicación del fundo, aparte de que no le fue posible sostener si se hizo al fundo mediante *“negociación escrita o verbal”*, pues en la respuesta a la demanda adujo que la negociación fue *“de palabra”*, en tanto que en sede judicial señaló que lo fue *“mediante un contrato escrito que se había extraviado”*.

Con apoyo en lo expuesto conceptuó que, conforme lo ha resuelto este Tribunal en casos anteriores, podría dársele la protección de *“campesino sin tierra que deriva su sustento de la misma a términos de lo establecido en la sentencia SU 330 de 2016, Auto 373 de 2016 de la Corte Constitucional y Acuerdo 33 de*

³⁰ Fls. 18 a 45, cuaderno del Tribunal.

diciembre de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Pidió acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución por equivalencia a favor de MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ, ordenar la pertinente corrección de la adjudicación del fundo LA JULIA de modo que quede a nombre de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ DÍAZ, y proceder al traspaso del inmueble a favor del Grupo Fondo de la UAEGRTD en términos que no afecten la restitución por equivalencia.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para el efecto. Y, en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución jurídica y material, o una por equivalente, o subsidiaria, y cuáles las razones que la sustentan.

Segundo: Si le asiste razón al opositor y si actuó, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerle derechos específicos.

2. Precisiones generales.

2.1. Noción de restitución de tierras.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avance en la materia se irán haciendo precisiones concretas sobre el mismo), es pertinente decir por ahora que la *restitución de tierras* es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)³¹, consagrado en el artículo 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, concedido a las víctimas del conflicto armado interno que hubieren sido despojadas o desplazadas de sus predios (artículo 76 ibídem) entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2031 (artículos 75 y 208 ibídem, este último modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, que estableció que la ley en cita *“tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031”*).

Puede ser de dos (2) clases, a saber:

1) Restitución jurídica y/o material. Opera cuando se circunscribe al mismo predio despojado.

2) Restitución subsidiaria. Como su nombre lo indica, es una forma de restitución a la cual hay lugar en defecto de la jurídica y material, contemplada puntualmente en el inciso 2° del artículo 72 precitado en cuanto dispone: *“En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*.

³¹ Basta con decir que la restitución de tierras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque: i) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de las víctimas reclamantes (artículo 77 de la Ley 1448 de 2011); ii) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de las víctimas (inciso 3° del artículo 89 ibídem); iii) está cobijado con especiales medidas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos (numeral 1° del artículo 121 ibídem); y iv) la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios prestados a los predios, lo mismo que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, son objeto de un programa de condonación que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (numeral 2° del artículo 121 citado).

Significa lo anterior que existen dos (2) modalidades de restitución subsidiaria:

La primera, denominada **restitución por equivalente**, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material por alguna de las causales enunciadas en el artículo 97.

La segunda, que consiste en un **reconocimiento de compensación (en dinero)** y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución (enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). A este respecto, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *“En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”*.

2.2. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.

Conforme al inciso 1° del artículo 3 de la citada ley, se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Empero, a voces del inciso 2° del mismo artículo, en caso de que se

le hubiere dado muerte a la víctima directa, o esta estuviere desaparecida, se considera también víctima al *“cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil”,* y a falta de éstas, *“lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”*.

En igual forma, en el inciso 3° ibídem se advierte: *“De la misma manera se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*.

Para una mejor comprensión del concepto víctima antes descrito, es pertinente precisar, como a continuación se procede, qué se entiende por *conflicto armado interno*, por *infracciones al Derecho Internacional Humanitario*, y por *violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*.

1) **Conflicto armado interno.** Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende *“el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”*³².

³² Traducción informal: *“a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State”*. Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999; Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005; Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004; Fiscal vs. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998; Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003; Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006; Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001; Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; Fiscal vs. Momcilo Krajisnik, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de *conflicto armado interno* “Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

“5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,³³ (ii) el confinamiento de la población;³⁴ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;³⁵ (iv) la violencia generalizada;³⁶ (v) las amenazas

³³ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³⁴ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³⁵ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

³⁶ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino).

provenientes de actores armados desmovilizados;³⁷ (vi) las acciones legítimas del Estado;³⁸ (vi) las actuaciones atípicas del Estado;³⁹ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁴⁰ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,⁴¹ y (x) por grupos de seguridad privados,⁴² entre otros ejemplos”.

2) **Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

Infracciones al Derecho Internacional Humanitario no son otras que las transgresiones a los convenios o protocolos que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes –entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil– en situaciones de conflicto armado (v gr. los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Ejemplos de tales transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

3) **Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.** *Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*, son, a su turno, las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que integran tal sistema⁴³, entre

³⁷ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).

³⁸ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³⁹ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴⁰ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁴¹ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁴² T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴³ Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad cimentado en los

tales normas, estatutos o convenios –para solo citar algunos– la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio* (1948), la *Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (1963), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), la *Convención Americana de Derechos Humanos* (1969), la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes* (1985), y la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio* (1948).

Ejemplos de normas *internacionales de Derechos Humanos*, susceptibles de infracción en el marco del conflicto armado interno, son las que velan por la protección del derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente del mismo (artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*); el derecho a circular libremente por el territorio del Estado y a escoger libremente residencia en el mismo (artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*); y las que propenden por el derecho al uso y goce de los bienes (artículo 21 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*).

2.3. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial.

Precisados los conceptos de *restitución de tierras, víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y conflicto armado interno*, hay lugar a decir que **víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial**, ya jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren las siguientes condiciones o requisitos:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u

artículos 93 y 94 mencionados.

Código: FSRT-1

Versión: 01

ocupante de un predio baldío, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la Ley 1448.

2) La existencia de un conflicto armado interno.

3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el *despojo* o *abandono forzado* del predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448.

Dicha norma entiende por **despojo** *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*; y por **abandono forzado de tierras** *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”* (período que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2031, conforme se indica en el siguiente otro ítem).

4) Que el despojo o abandono del inmueble haya ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2031, según se colige de lo dispuesto en los artículos 75 y 208, este último modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, que estableció que la ley en cita *“tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031”*.

2.4. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición de *víctima (del conflicto armado)* otra la condición de *víctima (del conflicto armado) con derecho a restitución predial*.

Víctima del conflicto armado es, según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quien haya sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno y **a partir del 1° de enero de 1985**.

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido **un despojo o abandono del inmueble en la forma establecida en artículo 74 ya referido⁴⁴, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011**.

2.5. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.

En este tipo de procesos no son aplicables, con el condigno rigor que las caracteriza, las reglas inherentes a las prestaciones y restituciones mutuas (artículos 961 a 971 del C. C. y normas afines), por cuanto la Ley 1448 de 2011 consagra disposiciones específicas sobre la materia, como también puntuales medidas para la solución de contingencias propias de los procesos de restitución de tierras despojadas, y no solo para cuando hay lugar a decretar compensaciones

⁴⁴ Lo que constituye una forma de infracción al *Derecho Internacional Humanitario* así como una violación grave y manifiesta a las *normas internacionales de Derechos Humanos*.

(artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), sino en lo que toca con el manejo de pasivos afectos al inmueble, para lo cual estatuye mecanismos concretos de reparación (artículo 121 ibídem).

2.6. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.

A la luz del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución de tierras ha de pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, y decretar las compensaciones a que haya lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. En igual forma, en la misma deben impartirse, entre otras medidas, *“Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución”* (literal j. del artículo 91 citado).

2.7. Delimitación del concepto *buena fe exenta de culpa*.

Corresponde señalar que la locución *buena fe exenta de culpa* alude al deber jurídico-legal de actuar de buena fe y sin descuido o negligencia.

Se diferencia la *buena fe exenta de culpa* (o cualificada o creadora de derechos, como también se le denomina)⁴⁵, de la *buena fe simple*, en que ésta

⁴⁵ La *buena fe exenta de culpa*, o *cualificada o creadora de derechos*, se sustenta en la máxima *error communis facit jus* (el error común crea el derecho). Sobre el instituto versan, entre otras, las siguientes tres sentencias famosas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

1) Sentencia de 20 de mayo de 1936, M. P. EDUARDO ZULETA ANGEL, publicada en *G. J.* t. XLIII, pp. 44 y ss, y en *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo V, número 49, enero de 1976, pp. 51 y 52;

2) Sentencia de 23 de junio de 1958, M. P. ARTURO VALENCIA ZEA, publicada en *G. J.* número 2198, Código: FSRT-1

sólo exige conciencia recta y honesta, pero no una particular conducta (puede involucrar cierto grado de descuido), en tanto que aquella requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado, lo que supone la asunción de una conducta activa que se traduce en la realización de averiguaciones que lleven a la seguridad y certeza del derecho que se pretende adquirir.

La buena fe exenta de culpa, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, está integrada por varios elementos estructurales. En esencia son:

1) **La exigencia de un error común.** *“Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo”⁴⁶.*

2) **Que el error sea invencible.** *“Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: ‘No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar. En esa investigación se tienen en cuenta los usos corrientes (...)’⁴⁷.*

3) **Que exista una normal adquisición del derecho.** *“Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley”⁴⁸.*

t. LXXXVIII, pp. 222 a 243; y

3) Sentencia de 3 de agosto de 1983, M. P. JORGE SALCEDO SEGURA, publicada en *G. J.* número 2411, t. CLXXII (Primera Parte), pp. 149 a 156.

⁴⁶ Sentencia de 20 de mayo de 1936, ya citada, *G. J.* t. XLIII, pp. 49.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Sentencia de 23 de junio de 1958, también ya citada, *G. J.* t. LXXXVIII, pp. 242.

En suma, en los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la *buena fe exenta de culpa* exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. O, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2012, con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, *“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*.

3. Caso concreto.

3.1. Naturaleza jurídica del inmueble reclamado.

En lo que concierne a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de reclamación, obra en el proceso el certificado de tradición del mismo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca⁴⁹, en cuya anotación Nro 1 consta la inscripción de la Resolución 11910 de 12 de noviembre de 1965⁵⁰, por la cual el extinto INCORA le adjudicó el fundo a *“JORGE ISAAC GONZALEZ”*, lo que denota que se trata de un bien raíz de naturaleza privada, misma condición que ostentaba para la época de los hechos victimizantes.

⁴⁹ Fls. 170 y 171, cuaderno principal.

⁵⁰ Fl. 244, pp. 55 a 61, PDF denominado *“20181030777411 anexo”*.

3.2. Relación jurídico-material con el predio reclamado. Alusión a las situaciones de desplazamiento y despojo.

Líneas atrás quedó dilucidado que uno de los requisitos del amparo o protección del derecho fundamental a la restitución predial consiste en que al momento de los hechos de violencia que suscitaron el despojo o abandono forzado del inmueble, el reclamante hubiere sido *propietario* o *poseedor* de aquel (si de un fundo de propiedad privada se tratare) u *ocupante* del mismo (si a un predio baldío concerniere).

El presente caso, como se indicó antes, incumbe a un reclamante respecto del cual se alegó la condición de dueño del fundo al momento de los hechos base de la demanda, el cual aduce la parte actora haber abandonado por razón de los hechos victimizantes ya referidos. De modo que hay lugar a establecer si se produjo un **desplazamiento o abandono forzado de la tierra** y/o un **despojo de la misma**, entendiéndose por lo primero, *la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, que le impide atender el predio y ejercer su administración, explotación y contacto directo durante el tiempo que perdure el referido suceso* (inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011), y por lo segundo *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”* (inciso 1° del mismo artículo).

3.3. Pruebas del conflicto armado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y del desplazamiento forzado y/o del despojo sufrido(s) por la parte actora.

Obran las siguientes:

1) La Resolución RV 00508 del 09 de abril de 2018, *“Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, que incluye la reseña del *“CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO”*⁵¹, elaborado por la UAEGRTD. Reporta que el noroccidente del departamento del Valle del Cauca se constituyó en una de las principales rutas de tránsito de las organizaciones armadas hacia la región del Pacífico y el norte del departamento y que con ello aumentó el número de homicidios, causados, además por los enfrentamientos entre las FARC y el ELN.

Consigna el referido documento que acciones se presentaron en la Zona de Buenaventura, Dagua y Calima, donde la guerrilla de las FARC reforzó su presencia en el año 1998 a través del Frente 30.

2) El documento *“ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE DAGUA”*⁵², elaborado por la UAEGRTD.

Señala el mencionado análisis que el componente geográfico de la región, cuya área montañosa se extiende por el occidente del país, hace del municipio una zona obligada de paso y movilización de grupos armados hacia el Pacífico. Fue en ese contexto que la organización armada ilegal de las FARC (asentada en el Cauca), ascendió a la región por el borde montañoso, logrando así incorporarse a través del Frente 30 a la Franja del Pacífico.

Algunos pobladores del municipio que asistieron al ejercicio de Cartografía

⁵¹ Fl. 5, cuaderno principal.

⁵² Ídem.

del Conflicto Armado, reconocieron que los corregimientos de Juntas, Cisneros, Zelandia, Zabaleta y límites con los municipios de Restrepo y Calima – El Darién, fueron, desde antes de los años noventa, terrenos destinados al cultivo ilícito de coca sembrados por particulares, que muy probablemente desarrollaban actividades asociadas con el narcotráfico o agrupaciones armadas de la zona.

Para ese entonces las guerrillas del ELN y las FARC, que ejercían presencia significativa en la región, *“habrían tenido alianza con algunos narcotraficantes del Cartel de Cali”*, presionando así la población de la zona rural, en la que se sembraron y explotaron cultivos ilícitos y se llevaron a cabo acciones de reclutamiento forzado.

En el citado instrumento se reproducen, entre otros, los siguientes apartes de una entrevista relacionada con el fenómeno de violencia armada:

‘El 30 Frente de las Farc hacía presencia con cabecillas como alias Mincho, JJ, Freddy; el ELN Columna Omaira Montoya al mando del cabecilla Martín alias El Profe entre otros (...); ellos se aposentaron por ejemplo la guerrilla en veredas como El Danubio, El Cauchal, La Cascada, Río Blanco, El Engaño, La Elsa, La Amapola, vereda El Digua, Corregimiento El Queremal, vereda El Potrerillo, Sendo-Machado, El Tigre, La Rosita, El Jordán, Jordancito, El Carmen, Tocotá, El Palmar, Km. 30, El Chilcal, El Limonar, Santa María, Los Alpes, Vistahermosa, La Victoria, Zelandia, Carrizales, Zabaletas, El Pepitas, Juntas-Dagua, El Naranja, La Cristalina, El Piñal entre otros; allí cuando comenzaron a hacer presencia esta gente entre 1989 y noventa (...) ellos comenzaron a aparecer en estas zonas y al principio ellos no se metían con la comunidad ni nada de eso, ya con el tiempo comenzaron a haber problemas con el desplazamiento de los campesinos, las muertes de líderes comunitarios, sindicalistas y personas que eran renuentes a trabajar con ellos. Entonces esta gente comenzó a presionar y comenzaron a sembrar los cultivos ilícitos como la coca y se aliaron con narcotraficantes, no tengo

*conocimiento quiénes, pero ellos trabajaban con esa gente. Entonces la gente que no sembraba la coca en los predios, los desterraban, eso pasaba sobre todo en la antigua vía al mar, carretera Simón Bolívar, las veredas del Digua (sic), La Elsa; casi en todas esas veredas que le he nombrado allá tengo conocimiento de gente que fue afectada, les tocó abandonar sus tierras porque llegó un momento en que la gente tenía que colaborar con esa gente y fueron muchos los jóvenes que se enrolaron en las filas de estos grupos, menores de edad, mujeres”.*⁵³

3) La comunicación N° 005148/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BAMRO3-EJC-S2-1.9. de fecha 28 de octubre de 2018⁵⁴, remitida por el Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña N° 3 “DR. RODRIGO LLOREDA CAICEDO”, mediante la cual se informa que antes de iniciar el proceso de paz con el gobierno nacional el predio objeto de restitución tuvo injerencia de “*las RAT (redes de apoyo al terrorismo)*” del antiguo Frente 30 (Antonio Páez) de las FARC.

4) Las **Anotaciones Nros: 4 y 5** del certificado de tradición de fundo, atinentes a la inscripción, el 25-09-2006, de la resolución 001 de 15-08-2006 expedida por la Alcaldía municipal de Dagua (Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia), sobre “*DECLARATORIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CUAL RECAE SOBRE ESTE PREDIO Y OTROS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 20078 DE 2001, CUARTA COLUMNA – (LIMITACIÓN AL DOMINIO)*”⁵⁵ y “*PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA – ABSTENCIÓN DE REGISTRO DE ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE ESTE Y OTROS PREDIOS UBICADOS EN LAS VEREDAS RELACIONADAS EN EL NUMERAL 1 DE LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN. CUARTA COLUMNA (MEDIDA*

⁵³ Consecutivo número 38 del Portal de Restitución de Tierras.

⁵⁴ Fls. 264 y 265, cuaderno 2.

⁵⁵ Fls. 170 y 171, cuaderno principal.

CAUTELAR)⁵⁶.

5) El formulario de "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" diligenciado por MARINA LEONOR GALEANO Vda de GONZÁLEZ (a nombre propio y de los herederos de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ), en el que se condensa una prolija reseña de los hechos base de la demanda⁵⁷.

Preguntada sobre si fue amenazada de manera directa, contestó: *"decían las personas que nos teníamos que ir (...) eso es muy horrible vivir así, me mandaron decir con los trabajadores que no (sic) teníamos que ir, pero son cosas que uno no puede asegurar porque no ha visto (...) decían vea doña Marina, me decían así que usted tiene que desocupar"*.

6) El interrogatorio absuelto por MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ⁵⁸. Refiriéndose al asesinato del hijo de un vecino, entre otras personas, relató: *"(...) cuando nosotros salimos, me acuerdo sí de que todavía no, no lo han matado a él, pero ya se oía decir que iba la gente de ..., pues que probablemente hacían mal a los agricultores, pero nunca sabíamos que iba a ser el vecino de nosotros el que iba a morir también (...) supimos que lo habían matado a él, que habían matado los hijos de una señora Belén (...)"*.

Cabe señalar que la declarante se mostró insegura y hasta dubitativa durante la práctica del interrogatorio, lo que es explicable si se atiende su condición de mujer y adulta mayor, con desgaste psicofísico (se trata de una

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Fls. 44 a 47, cdno de pruebas específicas.

⁵⁸ Réconds 14'12" a 16'08", CD que obra a fl. 438 del cuaderno de pruebas específicas.

persona de 88 años de edad)⁵⁹, que al momento de declarar hubo de enfrentarse a un pasado aciago en el que fue víctima de la violencia armada, según lo corroboró ella misma (récorde 14'12" a 16'08", CD que obra a fl. 438 del cuaderno de pruebas específicas).

Acontecimientos y circunstancias como los referidos son de tal magnitud y entidad que tienen por sí solos la capacidad de minar el ánimo y la conciencia de cualquier persona de bien, lo que explica que la abogada designada por la UAEGRTD⁶⁰, la representante del Ministerio Público⁶¹ y el propio Juez⁶² instructor se hubieren referido a la avanzada edad de la deponente y su dificultad para situarse en el tiempo.

7) La declaración de ARBEY GONZÁLEZ GALEANO ante la UAEGRTD el 22 de noviembre de 2015⁶³, diligencia en la cual expuso que fue su hermano JOSÉ ISAAC quien se quedó a cargo de la finca, mas la abandonó en el año 1993 *“por amenazas (...). Lo intimidaron a él y entonces le tocó tomar la decisión de salirse. Estos robos empezaron desde antes de que mi hermano saliera, estos hechos los cometieron en parte fue la guerrilla (...) ellos la quieren [refiriéndose a la guerrilla y a la finca] para sembrar cultivos ilícitos, como coca, marihuana, digo esto porque lo vi cuando fui a la finca. En lo poco que conozco, pues el trataba de ocultar las cosas, para no asustar a mi mamá, pero a él le dijeron que si no se iba lo mataban, él no quería irse porque era nuestra propiedad”*.

8) La declaración de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ GALEANO ante la UAEGRTD

⁵⁹ Nació el 5 de diciembre de 1933, según consta en su cédula de ciudadanía, copia de la cual obra a fl. 01 del Cdno de pruebas específicas.

⁶⁰ Récorde 11'45", mismo CD.

⁶¹ Récorde 12'50".

⁶² Récorde 11'00".

⁶³ Fls. 74 fte y 75 vto, cuaderno de pruebas específicas.

el 22 de mayo de 2017⁶⁴. Expuso: *“(...) papá adquirió ese predio en 1961, íbamos de vez en cuando a la finca y luego nos quedamos una temporada bastante. Creo que en ese ir y venir estuvimos viviendo unos diez años. Después de 1995 estuvimos unos 10 años estables, hasta el 2005. Se puso muy delicada la situación por las muertes, los asesinatos selectivos y los robos”.*

Preguntado *“¿Durante cuánto tiempo permanecieron su papá y su mamá en la finca?”*, contestó: *“Ellos estuvieron desde 1989 hasta 1995 por un espacio de 6 años”. “(...) yo fui el último en salir, y me tocó salir cuando empezaron los asesinatos de los vecinos, asesinaron al señor Alirio Usma y los hijos de la señora Belén, no recuerdo el apellido, no se sabe quién los mató, a uno de los hijos de doña Belén le decían el negro, creo que también mataron a un hijo de don Alirio Usma, quien era carnicero y en la galería pesaba ganado entonces ya me salí porque era insostenible estar por allá”.*

9) La declaración de HÉCTOR MARIO PASTRANA MONTOYA ante la UAEGRTD el 26 de julio de 2017⁶⁵. Dijo haber sido el primer alcalde popular del municipio de Dagua y también diputado de la asamblea del Valle del Cauca. Narró: *“usualmente en el municipio de Dagua, a partir de los años noventa se presentó una confrontación, una situación de orden público que indudablemente obligó a muchos campesinos a desplazarse, a uno lo desplaza el fenómeno de la violencia, ese fenómeno de la violencia llegó a la parte alta de la cordillera del municipio de Dagua y entre ellas al corregimiento de Juntas, a las veredas de Tolda Seca, Vega grande, San Cristóbal, Betania en donde por supuesto residía el señor José Isaac y con su familia y ellos tuvieron que finalmente dejar abandonado este predio y posteriormente pues su señora debió ausentarse al igual que cada uno de sus hijos”.*

Agregó: *“(...) ellos se vinieron a desplazar si mal no recuerdo después del*

⁶⁴ Fls. 77 fte y 79 vto, mismo cuaderno.

⁶⁵ Fls. 87 fte y 89 vto, ibídem.
Código: FSRT-1

año 95, creo que alguno de sus hijos de pronto aguantó un poco más el chaparrón y ya posteriormente y ya también salió del sitio comoquiera que llegaron nuevos elementos perturbadores del orden público a la zona, y de igual manera se presentaron múltiples homicidios, ya, originados por supuesto por estas organizaciones al margen de la ley, lo que hace que indudablemente la gente tenga que desplazarse”.

3.4. La condición de víctima de desplazamiento forzado no depende de registro o reconocimiento administrativo alguno.

Consta en el expediente que en declaración rendida ante la UAEGRTD el 17 de septiembre de 2015, la solicitante MARINA LEONOR GALEANO Vda de GONZÁLEZ dijo no haber denunciado los hechos victimizantes por cuanto se sintieron atemorizados⁶⁶.

En relación con el particular es preciso decir que la declaración de los hechos causantes del desplazamiento forzado ante la UARIV, o cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, o la inscripción correspondiente en el Registro Único de Víctimas, RUV (conforme lo prevén los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011), no es condición *sine qua non* para ser reconocido como desplazado.

“Sobre este tema –dijo la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012– esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno”. Y a renglón seguido puntualizó:

“En este sentido, ha consolidado una concepción material de la

⁶⁶ *Ibid.*, fls. 45 fte y 46 vto.
Código: FSRT-1

condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que 'siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado'.⁶⁷

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

(...)

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación

⁶⁷ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar⁶⁸. (Subrayas de la Sala).

Como puede observarse, a diferencia de la inscripción del predio (así como de la de persona y el núcleo familiar del desplazado o despojado) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), que constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la acción judicial de restitución⁶⁹, **el registro en el RUV no constituye requisito para ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado o despojo.**

3.5. Desplazamiento y/o despojo forzado en el caso *sub judice*.

Las pruebas antes enunciadas, varias de las cuales fueron allegadas por la UAEGRTD, concretamente las mencionadas en los numerales 1) a 5) y 7) a 9) [por lo que se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 89 de la Ley 1448], son demostrativas de que el corregimiento de Juntas, municipio de Dagua, Valle del Cauca, donde se ubica el predio objeto de reclamación, fue seriamente afectado por la situación de violencia desatada en el marco del conflicto armado interno.

Las referidas pruebas son claramente indicativas de que en la región hicieron

⁶⁸ Sentencia T-458 de 2008, entre otras.

⁶⁹ Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

presencia y operaron en los años noventa y subsiguientes las FARC y el ELN (pruebas enunciadas en el numerales 1) a 5). Y son en igual forma demostrativas de que la solicitante y demás miembros de su familia se vieron obligados a abandonar, en el decurso de los años noventa y de manera escalonada, el inmueble objeto restitución. Ello debido a las amenazas de que fueron víctimas por parte de grupos armados ilegales (la guerrilla de las FARC principalmente) y debido también a la situación de violencia desatada en la zona.

Al respecto y para que no haya duda sobre el tipo de daño sufrido por los actores (esto para los efectos de las indemnizaciones a que haya lugar), es preciso dejar consignado que, si bien abandonaron la heredad de manera secuenciada, fueron todos ellos **víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno y con posterioridad al 1° de enero de 1991.**

Fue en ese contexto que perdieron el contacto directo con el fundo quedando, por tanto, impedidos para atenderlo, administrarlo y explotarlo.

Por manera que es indudable que se consumió de ese modo un desplazamiento forzado de la tierra regulado en la Ley 1448 de 2011, que, como se dijo antes, consiste en el apremio al que se ve enfrentada una persona forzada a abandonar el inmueble sobre el cual ejerce propiedad, posesión u ocupación, quedando por tanto *impedida para atenderlo y para realizar la administración, explotación y contacto **directo** con el mismo durante el desplazamiento* (inciso 2° del artículo 74 *ibídem*).

3.6. Procedencia de la restitución.

En la anterior forma, probados los elementos estructurales de la pretensión restitutoria (que se conjuntan en el desplazamiento forzado o despojo, de manera

temporal o permanente, por causa del conflicto armado interno, de un predio del cual se es propietario, poseedor u ocupante, ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y la fecha en que habrá de expirar la vigencia de la Ley 1448 de 2011, la cual rige, según se indicó antes, hasta el 10 de junio de 2031) y no habiendo sido desvirtuado ninguno de los aludidos elementos por el aquí opositor, se impone acceder a la restitución solicitada, como en efecto se dispondrá en la forma y términos que más adelante se exponen, no sin antes definir si le asiste razón al opositor y puntualmente si actuó de buena fe exenta de culpa (como lo exige la ley en orden a reconocerle las compensaciones a que hubiere lugar)⁷⁰, o de manera tal que lo erija en sujeto de especial protección, v. gr. en segundo ocupante (entendido por tal la persona que habita en el fundo o deriva de éste su mínimo vital)⁷¹ en condición de vulnerabilidad, o en persona con derecho a un enfoque diferencial preferente⁷².

⁷⁰ Inciso 3° del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso 1° del artículo 91 ibídem.

⁷¹ Fundamento 120 de la sentencia C-330 de 2016, por la cual fue declarada exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y “*de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo*”.

Así mismo, en el numeral 63.1. de la sentencia C-330 citada se advierte: “*63.1. El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal*”.

⁷² Al respecto el 13 de la Ley 1448 de 2011 establece:

“Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”. (Subrayado fuera de texto).

3.7. Solución a la oposición formulada.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, JAMID TROMPETA CHATE no solo se opuso a la solicitud de restitución, sino que cuestionó la titularidad del predio en cabeza JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ. Esto último con fundamento en que en el folio de matrícula aparece a nombre de JORGE (no JOSÉ) ISAAC GONZÁLEZ. Afirmó además que el fundo está ubicado dentro de un territorio indígena del cual él hace parte y que lo adquirió su progenitor JOSÉ MANUEL TROMPETA, en 1991, mediante compra de la posesión a JOSÉ ORTIZ, quien solía decir que *“Don ISAAC”* lo dejó en el fundo en calidad de mayordomo, pero no le canceló el trabajo *“ni volvió a ver la finca”*⁷³.

3.7.1. Ausencia de una buena fe exenta de culpa.

Frente a lo antes expuesto es preciso decir:

- En lo atinente a la titularidad del fundo, obra en el proceso, en medio magnético (fls 216 y 244, Cdno Ppal), el expediente administrativo dentro del cual fue expedida la Resolución número 11910 de 12 de noviembre de 1965, por la cual el extinto INCORA realizó la adjudicación del predio objeto de reclamación. Consta en dicho expediente (folio 41) que el solicitante de la adjudicación **es casado con MARÍA LEONOR GALEANO (misma accionante)**, de donde se colige que el verdadero solicitante y beneficiario de la adjudicación fue **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.607.115 de Palmira (mismo titular reportado en la demanda de restitución quien, según quedó demostrado, realizó durante muchos años junto con los demás integrantes

⁷³ Fl. 237 fte, cdno principal.

de su grupo familiar, labores agropecuarias en el fundo hasta cuando fueron desplazados del inmueble), no **JORGE ISAAC GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785 (como equivocadamente *–lapsus literae–* quedó consignado en la resolución de adjudicación).

Igual inferencia hizo la UAEGRTD en memorial URTDIVC03485 de fecha 9 de noviembre de 2018⁷⁴, en el cual concluyó:

“Lo expuesto su Señoría, apoyado en los documentos que acompañan la solicitud de restitución, sin lugar a dudas constituye prueba indiciaria de que la diferencia de nombres que hoy nos ocupa (JORGE ISAAC GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 28007785 – JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 2.607.115), no es otra cosa que un error que deviene de la transcripción del poder otorgado al apoderado y que seguro no se advirtió oportunamente, pues no se incorporó la copia de la cédula del solicitante en el expediente de adjudicación.

El proceso de restitución, comporta en su naturaleza el enfoque de Acción sin daño, y este enfoque exige el compromiso de propiciar acciones conducentes no solo al mejoramiento de la calidad de vida de los reclamantes, sino que estas acciones deben promover procesos de reparación integral, por lo que no sería de buen recibo que el proceso que hoy nos ocupa culmine concluyendo que el señor JOSE ISAAC GONZALEZ, era un mero poseedor, desmejorando así la calidad jurídica que durante más de 50 años a (sic) ostentado la familia GONZALEZ GALEANO, respecto del predio LA JULIA”.

En la anterior forma queda desvirtuado el argumento del opositor en punto a la titularidad del predio en cabeza del aquí reclamante.

⁷⁴ Fls. 272 y 273, cuaderno principal.

- En cuanto a que el predio hace parte de un territorio indígena, es lo cierto e indiscutible que se trata de un inmueble que fue transferido por el Estado a favor de un particular, desde hace ya más de 50 años, por lo que mal se haría ahora si se le desconocieran a la parte actora derechos individuales y concretos ostentados desde entonces sobre la heredad. Al respecto, el artículo 97 del C.P.A.C.A. (antes artículo 73 del C.C.A.), dispone: *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”*).

En adición a lo anterior, conforme lo puso de presente la señora representante del ministerio público *“no se halla establecido, que el predio La Julia forme parte de dicho Resguardo [léase el Resguardo del Cañón del Río Pepitas], que no ha sido reconocido aún (...)*.

En el mismo sentido la comunicación número 20181030777411 de 11 de septiembre de 2018 (también citada por el Ministerio Público) por la cual la ANT indicó:

“... en lo que respecta a posibles traslapes con territorios pretendidos por comunidades étnicas, me permito informar que la Dirección de Asuntos Étnicos de la entidad confirmó que sobre la zona se presentan solicitudes de titulación de Consejos Comunitarios; no obstante, las mismas no cuentan con pretensiones territoriales específicas, es decir, éstas no involucran el predio pretendido... (folio 214 vuelto cuaderno 2)”.

Sobre el mismo aspecto, el declarante PASTRANA MONTOYA expuso: *“La*

*presencia indígena en la zona se viene a materializar a partir del año 2000, ahí en la zona nunca existió cabildo indígena, solo a partir del año 2000 comenzaron a hacer presencia (...) grupos indígenas desplazados (...) del Cauca que llegaron a la zona y constituyeron (...) un cabildo indígena incorporando por supuesto a muchos de los campesinos que ya eran eh, eh raizales en la zona (...) y hoy tienen por supuesto el, el, el acompañamiento y el respaldo del cabildo indígena de la zona*⁷⁵.

- Y en lo concierne a los derechos alegados por el opositor, simplemente corresponde señalar que aun en el evento en que fuere cierto lo afirmado por él en el sentido de que su progenitor adquirió la posesión del fundo desde el año 1991, se trataría en todo caso de una "adquisición" sin título alguno de transferencia de dominio que respaldare los derechos alegados por el plurinombrado opositor, lo que descarta por sí la estructuración de una buena fe exenta de culpa a su favor, ya que en tratándose del traspaso de bienes inmuebles la aludida máxima exige, como mínimo, que haya de por medio un acto de transferencia del derecho de propiedad sobre la cosa recibida por quien invoca el referido tipo de protección.

Lo antes expuesto es suficiente para concluir que la oposición formulada no está llamada a prosperar y así se declarará. En consecuencia, se le ordenará a JAMID TROMPETA CHATE que le restituya el fundo al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Cabe agregar que el opositor TROMPETA CHATE, en la declaración rendida en audiencia pública (en la cual aceptó que el predio es de JOSÉ ISAAC)⁷⁶, manifestó ser de estado civil soltero, habitar el fundo y tenerlo sembrado

⁷⁵ Récord 17'39" CD que obra a fl. 475 del cuaderno de pruebas específicas.

⁷⁶ Récords 1:20'50" a 1:21'12", CD que obra a fl. 475 del cuaderno de pruebas específicas.

solamente en pasto. No refirió ser víctima del conflicto armado, y si bien dijo haberse enterado que en la zona hicieron presencia grupos armados, señaló que éstos no amenazaban a nadie.

Preguntado por el Juez Instructor: *“Si usted tiene 27 años ¿cómo hace para recordar la venta que fue en el año 70”, respondió: “No pues, porque los testigos, los que me dijeron y mi hermano que es el que él está allá afuera. Mi hermano es el que conoce más este, si no que a mí me metieron en esto porque cuando llegaron allá a la Unidad de Víctimas de Restitución de Tierras yo era el que estaba trabajando allá, ¿me entiende?. Pues ahí quedé figurando yo y por eso es que me toca frentear (sic) esto, porque y pues además eso está en manos es de un cabildo, porque yo pertenezco a un cabildo y entonces ellos, los que me están ayudando, y mi hermano que es el que conoce más. Si quiere ahorita él le puede dar una declaración también, porque él está allá afuera, él”⁷⁷.*

En relación con el cultivo de pasto expuso: *“(...) ¿que si eso me alcanza para yo mantenerme? No pues ese, eso lo del ganado no me alcanza para yo sostenerme, entonces por eso a mí me toca salir a jornalear a otras partes porque al ganado a uno también, al ganado toca meterle vitamina, toca comprarle, a la finca toca comprarle alambre para cercar, todo eso y entonces eso no, es como un, para uno no dejar acabar la finca porque eso es una herencia que nos dejó mi papá y entonces pues y él dijo, cuando murió dijo que no fueran dejar acabar eso y entonces yo por eso es que tengo la finca además está bien (...)”.*

Al tratarse de un miembro del cabildo indígena Cañón Pepitas⁷⁸, que aduce

⁷⁷ Récorde 1:21'14" a 1:21'19", mismo CD.

⁷⁸ A folio 409, cdno principal, obra el CENSO ACTUALIZADO AÑO 2012.

No pierde de vista el despacho lo dicho por la señora representante del ministerio público en el sentido de que *“el reconocimiento de los derechos del Resguardo del Cañón del Ríos Pepitas aún no se ha efectuado o constituido como tal, no obstante existir concepto etnológico de la comunidad (folios 309 a 330 cdno 2)”.*

estar habitando el fundo y tenerlo sembrado en pasto, se hace menester determinar si es merecedor de medidas de atención como segundo ocupante. Con tal propósito, el Magistrado Sustanciador dispuso, por auto número 228 de 28 de septiembre de 2021, *“Ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, realice caracterización socio-económica y familiar al opositor JAMID TROMPETA CHATE”*.

La entidad requerida no se pronunció dentro del término citado. Por tanto y con el fin de no retardar por más tiempo la decisión que corresponde dictar en el presente proceso, se dejará para la etapa pos fallo la definición del referido aspecto.

3.8. Restitución procedente (restitución subsidiaria por equivalencia).

MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ, interrogada por el juez instructor sobre si ella estaría dispuesta a regresar al predio reclamado, contestó: *“Pues le digo francamente que ya..., pues ya francamente con mis años sí no, porque eso es demasiado lejos y pues temor. Mejor dicho no, no”*⁷⁹. Y agregó:

“Allá no, allá mismo no, quiero la tierra sí, porque uno, ya en la edad de uno, que no, no trabaja otra cosa, pues uno cuando está criando los animalitos, las gallinas o algo, la tierra es muy diferente a la ciudad. Uno siempre busca la manera de hacer algo, pero acá en la ciudad no se puede y el que no tiene estudios menos”.

⁷⁹ Récord 26'22" CD que obra a fl. 438 del cuaderno de pruebas específicas.

En el mismo sentido antes referido, ARMANDO GONZÁLEZ GALEANO (hijo de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ y MARINA LEONOR GALEANO), preguntado también por el juez sobre si deseaba retornar, respondió: *“Pues vea, sinceramente, si yo no me sintiera amenazado, pues de pronto iría, pero en estos momentos no. No, no deseo volver por allá porque yo sé que uno anochece y no amanece por allá”*⁸⁰.

Como puede observarse, los solicitantes ante nombrados no tienen el propósito de volver al predio reclamado, a lo cual se suma el hecho de que la señora MARINA LEONOR GALEANO es una persona de avanzada edad (tiene 88 años, se indicó ya), de estado civil viuda, presenta quebrantos de salud (padece de los *“nervios”*⁸¹, también *“de las piernas, dolores en los brazos escalofrío y fiebre”*⁸²), lo que significa que se trata de una *adulta mayor*⁸³ que amerita especiales cuidados y consideraciones, so pena de poner en riesgo su salud e integridad personal, incluso su vida. Así lo establece el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008, que impone al propio **Adulto Mayor** deberes como los siguientes:

“a) Desarrollar actividades de autocuidado de su cuerpo, mente y del entorno;

b) Integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física;

⁸⁰ Record 45'00”, mismo CD.

⁸¹ Fl. 59 vto, cuaderno de pruebas específicas.

⁸² Párrafo final, fl. 71, mismo Cdo.

⁸³ Al respecto, la Ley 1251 de 2008 (*Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores*)⁸³, en su artículo 3 dispone que se considera **Adulto Mayor** *“aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”*. Así mismo, la Ley 1276 de 2009 (*A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida*), en el literal b) de su artículo 7 define como **Adulto Mayor** *“aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”* y añade: *“A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”*.

c) Hacer uso racional de los medicamentos siguiendo las recomendaciones médicas prescritas;

d) Participar activamente en las actividades deportivas, recreativas y culturales que le permitan envejecer sanamente, de planeación de políticas públicas y programas que se diseñen a favor de este grupo de población en lo local;

(...)

f) Propender por su propio bienestar y crear condiciones que le permitan reducir su nivel de dependencia familiar y estatal, haciéndolo autosuficiente y desarrollando sus capacidades y potencialidades (...)”.

Las antedichas consideraciones son más que suficientes para concluir que en el presente caso no es viable la restitución material y jurídica del mismo inmueble respecto del cual acontecieron los sucesos de desplazamiento y despojo base de la demanda y, por lo mismo, hay lugar a la restitución subsidiaria, por equivalencia (otro bien de similares características), como en efecto se dispondrá, en la forma y términos que a continuación se exponen.

3.9. Beneficiarios de la restitución.

Según lo dispone el artículo 91, parágrafo 4°, de la Ley 1448 de 2011⁸⁴, la

⁸⁴ **Ley 1448, Art. 91, parágrafo 4°.-** “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”.

En relación con el mismo asunto el artículo 118 íbidem establece:

“Titulación de la propiedad y restitución de derechos. En todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de

restitución deberá decretarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del desplazamiento, abandono o despojo, sin importar que para la época de la entrega del título correspondiente no estén unidos por ley.

En el presente caso se tiene que al momento del desplazamiento, cohabitaban en el inmueble los esposos JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ (ya fallecido) y su cónyuge MARINA LEONOR GALEANO.

Por razón del deceso de ISAAC GONZÁLEZ formularon la reclamación de que trata el presente proceso MARINA LEONOR GALEANO, ARBEY GALEANO, JOSÉ ISAAC, FANNY y ARBEY GONZÁLEZ GALEANO, la primera como cónyuge superviviente y los demás como hijos del fallecido ISAAC GONZÁLEZ.

Lo anterior con fundamento en el artículo 81 de la ley en mención, que establece que cuando el despojado hubiere fallecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo *“de conformidad con el Código Civil”*, estatuto éste que en su artículo 1008 dispone que los herederos a título universal (como lo son los hijos del causante, según lo advierte el artículo 1045 *ibídem*), suceden al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Se sigue de lo antedicho que los herederos están facultados para ejercitar a nombre de la herencia las acciones que en vida le asistían al *de cujus*. Sobre el referido tópico y con arreglo al artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 29 de la Ley 29 de 1982 (versión vigente al momento del deceso de ISAAC GONZÁLEZ)⁸⁵, los hijos del difunto son, en primer orden, los llamados a sucederlo

los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

⁸⁵ Dicha norma fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1934 de 2018 (*Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil*) que reza: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción*

en sus bienes *“sin perjuicio de la porción conyugal”*.

En la anterior forma y conforme a lo probado en el proceso, es imperioso que la restitución se haga a nombre de la cónyuge supérstite⁸⁶ y de la sucesión del fallecido ISAAC GONZÁLEZ, pues no existe evidencia de que se hubiere tramitado la liquidación de la herencia, asunto éste que –no sobra agregarlo– no le compete resolver a esta la autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-364 de 2017 precisó:

“(…) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos.

El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación.

conyugal”, precepto éste vigente a partir del 1° de enero de 2019 según lo advierte el artículo 22 *ejusdem*.

⁸⁶ Está probado en el proceso que dicha cónyuge supérstite convivía con su difunto esposo en la época de los hechos que causaron el desplazamiento, tanto que fue también víctima del mismo según quedó elucidado en el plenario.

(...) efectuar la sucesión en sede de restitución de tierras es inconveniente e irrazonable por múltiples factores. Máxime, si se tiene en cuenta la Ley 1448 de 2011 no otorga competencia a los jueces especializados en procesos de restitución de tierras para efectuar trámites sucesorales”.

En consideración a lo expuesto se ordenará a la UAEGRTD que, con cargo a los recursos del fondo de la mencionada unidad y dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, les ofrezca y transfiera, por partes iguales (el 50% a MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y el otro 50% a los adjudicatarios de la sucesión de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ, o a la sucesión misma, caso de que al momento de la restitución no se hubiere liquidado todavía) y previa consulta con aquella y éstos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), y si fuere menester sin sujeción al estricto parámetro de equivalencia, brindándoles la posibilidad de postular o proponer ellos mismos el inmueble de las anotadas características. El predio a restituir bien podrá tratarse de un inmueble urbano si así lo acuerdan todos ellos.

Para los citados propósitos, se le ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que asista a los aquí solicitantes, en lo que fuese menester, para tramitar el proceso de sucesión mencionado.

3.10. Indemnizaciones administrativas.

De igual manera, se ordenará a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles a los solicitantes la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones

sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes.

3.11. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas afectas al inmueble, es preciso memorar que, en relación con los pasivos de las víctimas generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparator las reguladas en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), que versan: el numeral 1, sobre *“Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado”*⁸⁷; y el numeral 2, sobre el sometimiento de las deudas por servicios públicos domiciliarios prestados al inmueble y de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, a un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, el artículo 128 establece que los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas del conflicto armado que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación como consecuencia de los hechos victimizantes, *“quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera”*.

⁸⁷ Para el citado fin las entidades territoriales deben establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de esos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

3.12. Corrección de la resolución de adjudicación del fundo.

Como se dijo líneas atrás, el cúmulo de pruebas recaudadas evidencia que el solicitante y beneficiario de la adjudicación del fundo por parte del extinto INCORA fue **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.607.115 de Palmira (no **JORGE ISAAC GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785).

Corresponde, por tanto, a corregir, como en efecto se hará, la resolución de adjudicación precitada en el sentido antes referido, esto es precisando que en los apartes del citado acto administrativo que hagan alusión a **JORGE ISAAC GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785, se tenga por tal a **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.607.115 de Palmira.

3.13. Corrección de la anotación Nro 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161.

Por lo antes expuesto, se dispondrá la corrección de la anotación Nro 001 del folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161 en punto al nombre e identificación del (verdadero) beneficiario de la adjudicación, de modo que quede consignado que lo es **JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.607.115 de Palmira (mismo titular reportado en la demanda de restitución), no **JORGE ISAAC GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785 (como equivocadamente quedó reseñado en la resolución de adjudicación, que está siendo corregida mediante la presente sentencia).

3.14. Rectificación del perímetro, linderos, cabida y demás datos y

elementos de identificación del predio.

Según el certificado de tradición⁸⁸ y conforme a catastro⁸⁹ el inmueble tiene una extensión de 49,2000 hectáreas, en tanto que en los Informes Técnico Predial⁹⁰ y de Georreferenciación⁹¹ allegados por la UAEGRTD se reportó que el área real del predio es de 34,6558 hectáreas, misma que se acogerá por ajustarse a las técnicas contemporáneas de identificación y medición de inmuebles.

Por consiguiente, se decretará la actualización de linderos, medidas y demás datos y elementos de identificación de los predios, con sujeción a las georreferenciaciones precitadas, y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, que realice las actualizaciones e inscripciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al inmueble, y que una vez efectuado lo anterior remita los documentos o títulos e información pertinentes a la Oficina de Catastro competente para los fines de que trata el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012⁹² y demás disposiciones concordantes.

3.15. Orden de transferencia del inmueble.

En coherencia con lo arriba expuesto, a efectos de hacer congruente la restitución por equivalencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal **k.** del

⁸⁸ Fls. 170 y 171 del cuaderno principal.

⁸⁹ CD visible a folio 64, archivo Solicitud, fl. 137.

⁹⁰ Fls. 130 a 135, mismo archivo.

⁹¹ Fls. 114 a 120 ibídem.

⁹² **Ley 1579 de 2012, Art. 65.-** *“Información Registro-Catastro. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas”.*

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y a los adjudicatarios de la sucesión de JOSÉ de ISAAC GONZÁLEZ (o a la sucesión misma, caso de que al momento de la restitución no se hubiere liquidado todavía), que cedan y traspasen al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS sus derechos de dominio (cuotas de propiedad), o derechos herenciales si fuere el caso, sobre el predio objeto de reclamación.

Los gastos de la transferencia correrán por cuenta del fondo citado, con la advertencia de que la alcaldía de Dagua, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que corresponda, dispondrá lo pertinente en orden a que toda cartera morosa por concepto de impuesto predial o cualquiera otro impuesto, tasa o contribución del orden municipal con cargo al inmueble en mención sea condonada.

3.16. No condena en costas.

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de la parte actora y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas, conforme lo prevé el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la oposición formulada por JAMID TROMPETA CHATE.

SEGUNDO: Reconocerles a MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y sus hijos ARBEY GALEANO, JOSÉ ISAAC, FANNY y ARBEY GONZÁLEZ GALEANO, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, **ordenarle** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes.

Oficiese lo correspondiente.

TERCERO: Proteger y Reconocer a favor de MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y los adjudicatarios de la sucesión de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ (o a la sucesión misma, caso de que al momento de la restitución no se hubiere liquidado todavía), el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de restitución por equivalencia de que trata el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenarle al Fondo (y al ente que lo administre) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término de

tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, les ofrezca y transfiera por partes iguales (el 50% a MARINA LEONOR GALEANO vda de GONZÁLEZ y el otro 50% a los adjudicatarios de la sucesión de JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ, o a la sucesión misma, caso de que al momento de la restitución no se hubiere liquidado todavía), y previa consulta con aquella y éstos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), y si fuere menester sin sujeción al estricto parámetro de equivalencia, que bien podrá tratarse de un inmueble urbano si así lo acuerdan todos ellos, brindándoles la posibilidad de postular o proponer ellos mismos el inmueble de las anotadas características.

QUINTO: Ordenarle a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que asista a los aquí solicitantes, en lo que sea menester, para tramitar el proceso de sucesión mencionado.

Oficiese lo correspondiente.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia o adjudicación, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior.

Oficiese, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

SÉPTIMO: Ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que adelante las

gestiones que correspondan con el fin de diseñar y poner en funcionamiento el proyecto o proyectos productivos y demás beneficios que resulten indispensables y pertinentes para la cabal atención de los beneficiados con la sentencia, en particular en caso de que se consolide la restitución por equivalencia de un predio rural o con vocación de explotación económica distinta a vivienda.

Oficiese lo correspondiente.

OCTAVO: Ordenarle a la UAEGRTD que realice las caracterizaciones y gestiones administrativas que correspondan, con el fin de que los aquí solicitantes sean incluidos de manera prioritaria como beneficiarios de *subsidio de vivienda*, en el evento en que reúnan los requisitos socioeconómicos y familiares exigidos al efecto.

Oficiese lo correspondiente.

NOVENO: Ordenarle al alcalde del municipio en que estén radicados o se radiquen los aquí solicitantes, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema.

Oficiese lo correspondiente.

DÉCIMO: Ordenarle al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, con sede en el lugar donde estén radicados o se radiquen los solicitantes, que les brinden a éstos, en lo que sea conducente, programas de capacitación para el empleo y emprendimiento y que los preparen

para los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

Oficiese lo correspondiente.

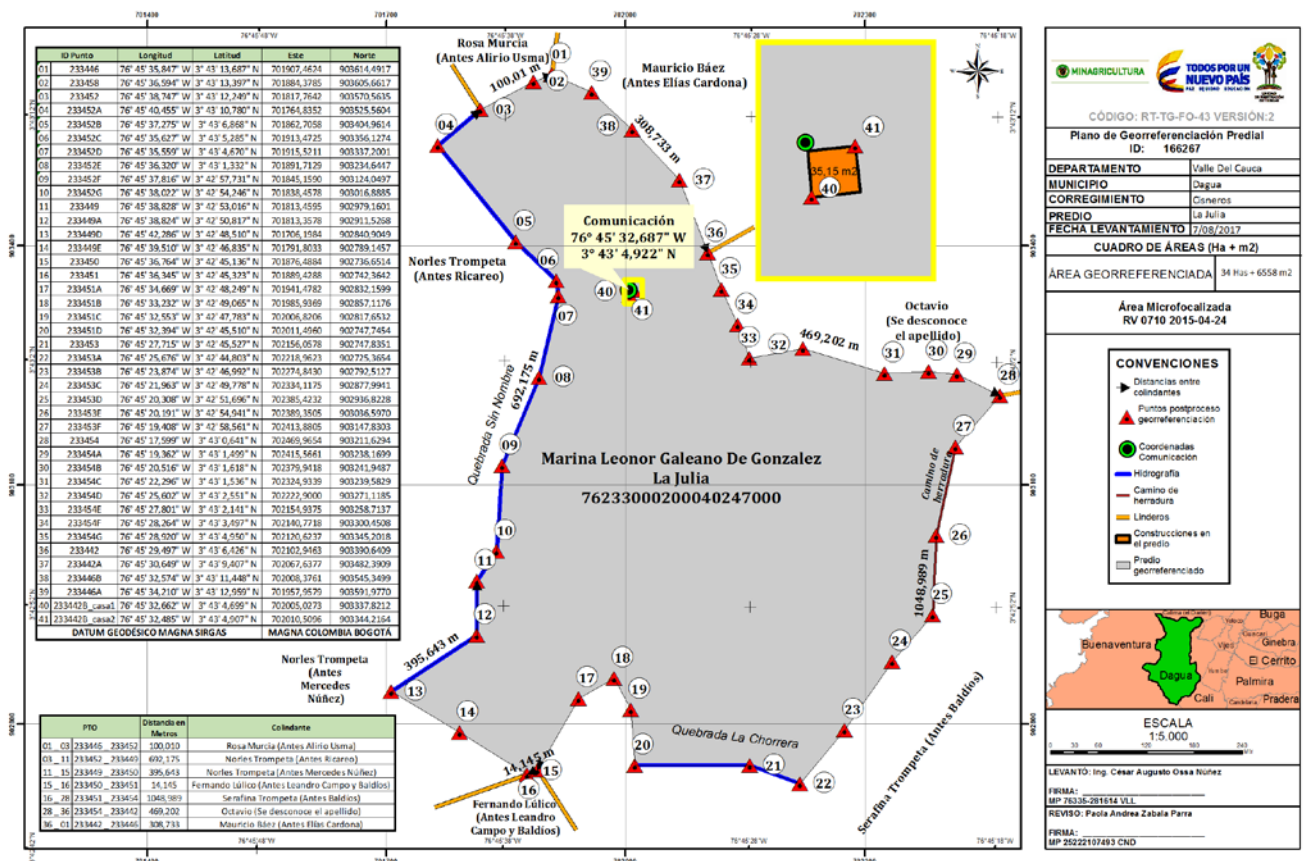
DÉCIMO PRIMERO: Los créditos financieros (si los hubiere) otorgados al fallecido JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ o a su cónyuge, **quedarán clasificados** en una *categoría de riesgo especial* conforme lo prevé el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y, si fuere el caso, **deberán** ser objeto de un *programa de condonación* a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o el que corresponda, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 121 ibídem (sobre sometimiento de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a un programa como el mencionado).

DÉCIMO SEGUNDO: Toda cartera morosa (si la hubiere) por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo de los solicitantes, **deberá** ser objeto de *programa de condonación* a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o el que corresponda, conforme lo advierte el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: **Ordenar** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de las solicitudes de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de que trata el presente proceso, realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: **Ordenarle** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que realice la inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161, de la actualización del perímetro, medidas, linderos y demás

datos y elementos de identificación del predio rural denominado "LA JULIA" que a continuación se reportan (predio distinguido con dicho folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral número 76-233-0002-0004-0247-000, ubicado en la vereda San Cristóbal (Dagua, según certificado de tradición), corregimiento de Juntas, municipio de Dagua, Valle del Cauca; y que una vez se realice la inscripción mencionada remita los documentos o títulos e información pertinentes a la Oficina de Catastro competente para los fines previstos en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes:



COORDENADAS GEOGRÁFICAS

ID Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte	
01	233446	76° 45' 35,847" W	3° 43' 13,687" N	701907,4624	903614,4917
02	233458	76° 45' 36,594" W	3° 43' 13,397" N	701884,3785	903605,6617
03	233452	76° 45' 38,747" W	3° 43' 12,249" N	701817,7642	903570,5635
04	233452A	76° 45' 40,455" W	3° 43' 10,780" N	701764,8352	903525,5604
05	233452B	76° 45' 37,275" W	3° 43' 6,868" N	701862,7058	903404,9614
06	233452C	76° 45' 35,627" W	3° 43' 5,285" N	701913,4725	903356,1274
07	233452D	76° 45' 35,559" W	3° 43' 4,670" N	701915,5211	903337,2001
08	233452E	76° 45' 36,320" W	3° 43' 1,332" N	701891,7129	903234,6447
09	233452F	76° 45' 37,816" W	3° 42' 57,731" N	701845,1590	903124,0497
10	233452G	76° 45' 38,022" W	3° 42' 54,246" N	701838,4578	903016,8885
11	233449	76° 45' 38,828" W	3° 42' 53,016" N	701813,4595	902979,1601
12	233449A	76° 45' 38,824" W	3° 42' 50,817" N	701813,3578	902911,5268
13	233449D	76° 45' 42,286" W	3° 42' 48,510" N	701706,1984	902840,9049
14	233449E	76° 45' 39,510" W	3° 42' 46,835" N	701791,8033	902789,1457
15	233450	76° 45' 36,764" W	3° 42' 45,136" N	701876,4884	902736,6514
16	233451	76° 45' 36,345" W	3° 42' 45,323" N	701889,4288	902742,3642
17	233451A	76° 45' 34,669" W	3° 42' 48,249" N	701941,4782	902832,1599
18	233451B	76° 45' 33,232" W	3° 42' 49,065" N	701985,9369	902857,1176
19	233451C	76° 45' 32,553" W	3° 42' 47,783" N	702006,8206	902817,6532
20	233451D	76° 45' 32,394" W	3° 42' 45,510" N	702011,4960	902747,7454
21	233453	76° 45' 27,715" W	3° 42' 45,527" N	702156,0578	902747,8351
22	233453A	76° 45' 25,676" W	3° 42' 44,803" N	702218,9623	902725,3654
23	233453B	76° 45' 23,874" W	3° 42' 46,992" N	702274,8430	902792,5127
24	233453C	76° 45' 21,963" W	3° 42' 49,778" N	702334,1175	902877,9941
25	233453D	76° 45' 20,308" W	3° 42' 51,696" N	702385,4232	902936,8228
26	233453E	76° 45' 20,191" W	3° 42' 54,941" N	702389,3505	903036,5970
27	233453F	76° 45' 19,408" W	3° 42' 58,561" N	702413,8805	903147,8303
28	233454	76° 45' 17,599" W	3° 43' 0,641" N	702469,9654	903211,6294
29	233454A	76° 45' 19,362" W	3° 43' 1,499" N	702415,5661	903238,1699
30	233454B	76° 45' 20,516" W	3° 43' 1,618" N	702379,9418	903241,9487
31	233454C	76° 45' 22,296" W	3° 43' 1,536" N	702324,9339	903239,5829
32	233454D	76° 45' 25,602" W	3° 43' 2,551" N	702222,9000	903271,1185
33	233454E	76° 45' 27,801" W	3° 43' 2,141" N	702154,9375	903258,7137
34	233454F	76° 45' 28,264" W	3° 43' 3,497" N	702140,7718	903300,4508
35	233454G	76° 45' 28,920" W	3° 43' 4,950" N	702120,6237	903345,2018
36	233442	76° 45' 29,497" W	3° 43' 6,426" N	702102,9463	903390,6409
37	233442A	76° 45' 30,649" W	3° 43' 9,407" N	702067,6377	903482,3909
38	233446B	76° 45' 32,574" W	3° 43' 11,448" N	702008,3761	903545,3499
39	233446A	76° 45' 34,210" W	3° 43' 12,959" N	701957,9579	903591,9770
40	233442B_casa1	76° 45' 32,662" W	3° 43' 4,699" N	702005,0273	903337,8212
41	233442B_casa2	76° 45' 32,485" W	3° 43' 4,907" N	702010,5096	903344,2164
DATUM GEODÉSICO MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con ROSA MURCIA (ANTES ALIRIO USMA). Distancia 100.01 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 39, 38, 37, en dirección suroriente hasta llegar al punto 36 con MAURICIO BÁEZ (ANTES ELÍAS CARDONA). Distancia 308.733 m. Partiendo desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, en dirección suroriente hasta llegar al punto 28 con OCTAVIO (SE DESCONOCE EL APELLIDO). Distancia 496.202 m. Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 26, 25, 24, 23, en dirección suroriente hasta llegar al punto 22 con SERAFINA TROMPETA (ANTES BALDÍOS). Distancia 568.141 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 20, 19, 18, 17, en dirección sur occidente hasta llegar al punto 16 con SERAFINA TROMPETA (ANTES BALDÍOS). Distancia 480.848 m. Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 16 con SERAFINA TROMPETA (ANTES BALDÍOS). Distancia 480.848 m. Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 16 con FERNANDO LÚCICO (ANTES LEANDRO CAMPO Y BALDÍOS). Distancia 14.145 m Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 14 con NORLES TROMPETA (ANTES MERCEDES NÚÑEZ). Distancia 14.145 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 11, 10, 09, 08, 07, 06, 05, 04, en dirección sur hasta llegar al punto 03 con NORLES TROMPETA (ANTES RICAREO). Distancia 692.175 m.

Ofíciense lo correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: **Corregir** la resolución Resolución 11910 de 12 de

noviembre de 1965⁹³ expedida por el extinto INCORA (*Por la cual se adjudicó el fundo denominado LA JULIA, distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-173161*), en lo que respecta al nombre e identificación del adjudicatario, de modo que en los apartes del citado acto administrativo que hagan alusión a JORGE ISAAC GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785, se tenga por tal a JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 2.607.115 de Palmira. **Ofíciense** lo correspondiente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANT.

DÉCIMO SEXTO: Ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que realice la inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161, de la corrección de la anotación Nro 001, en punto al nombre e identificación del (verdadero) beneficiario de la adjudicación, de modo que quede consignado que lo es JOSÉ ISAAC GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 2.607.115 de Palmira (mismo titular reportado en la demanda de restitución), no JORGE ISAAC GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 288007785 (como equivocadamente quedó consignado en la resolución de adjudicación del fundo, que está siendo corregida mediante la presente sentencia). **Ofíciense** lo correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenarles a los solicitantes que suscriban el instrumento público por el cual cedan y traspasen al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS los derechos de propiedad, o derechos herenciales si fuere el caso, sobre el predio objeto de restitución.

Los gastos de la transferencia correrán por cuenta del fondo citado, con la advertencia de que la alcaldía de Dagua, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que corresponda, dispondrá lo pertinente en orden

⁹³ Fl. 244, pp. 55 a 61, PDF denominado "20181030777411 anexo".

a que toda cartera morosa por concepto de impuesto predial o cualquiera otro impuesto, tasa o contribución del orden municipal con cargo al inmueble en mención sea condonada. **Ofíciense** lo correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenarle a JAMID TROMPETA CHATE que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia efectúe la entrega real y material, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UAEGRTD, del predio objeto del presente proceso.

DÉCIMO NOVENO: Reiterarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), la orden de realizar caracterización socio-económica y familiar del opositor JAMID TROMPETA CHATE". Esto con el fin de definir si el nombrado opositor es merecedor de medidas de atención como segundo ocupante, conforme se expuso en la parte motiva.

VIGÉSIMO: Conforme lo prevé el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-173161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entidad que deberá expedir con destino a este proceso y sin costo alguno el certificado de tradición correspondiente al citado folio en el cual conste el cumplimiento de las inscripciones aquí ordenadas. **Ofíciense** lo correspondiente junto con la remisión de la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS rendir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí

emitidas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin Costas en este trámite.

VIGÉSIMO TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **ordenar** la notificación de la presente sentencia por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada